



Asamblea General

Distr. general
31 de marzo de 2016
Español
Original: inglés

Comisión de Derecho Internacional

68º período de sesiones

Ginebra, 2 de mayo a 10 de junio y 4 de julio
a 12 de agosto de 2016

Programa de trabajo a largo plazo

Posibles temas de examen teniendo en cuenta la revisión de la lista de temas establecida en 1996 a la luz de los acontecimientos posteriores

Documento de trabajo preparado por la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Lista de posibles temas acompañados de breves notas explicativas	2
A. Principios generales del derecho	3
B. Acuerdos internacionales celebrados con sujetos de derecho internacional distintos de los Estados o de las organizaciones internacionales, o entre estos sujetos	6
C. Reconocimiento de los Estados	10
D. Delimitación y demarcación de la frontera terrestre	13
E. Indemnización con arreglo al derecho internacional	16
F. Principios de la prueba en el derecho internacional	19
Anexo	
Propuestas y sugerencias para posibles temas futuros	22



I. Introducción

1. En el 66° período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, el Grupo de Trabajo sobre el Programa de Trabajo a Largo Plazo determinó la necesidad de llevar a cabo un examen sistemático de la labor de la Comisión y un estudio sobre posibles temas futuros para su examen. Teniendo en cuenta tanto la opinión del Grupo de Trabajo como el hecho de que el más reciente plan general ilustrativo de temas se elaboró en 1996¹, la Comisión pidió a la Secretaría que: a) revisase la lista de temas establecida en 1996 a la luz de los acontecimientos posteriores, y b) preparase una lista de posibles temas, acompañados de breves notas explicativas, para el fin del quinquenio en curso². La petición se formuló en el entendimiento de que el Grupo de Trabajo a Largo Plazo seguiría examinando cualquier tema que los miembros pudieran proponer³.

2. En el 67° período de sesiones de la Comisión, la Secretaría preparó un documento de trabajo en el que se hizo una revisión retrospectiva y prospectiva del plan general de 1996; dicho documento de trabajo atiende al primer aspecto de la petición de la Comisión (A/CN.4/679).

3. La presente adición atiende al segundo aspecto de la petición de la Comisión. Contiene una lista de seis temas posibles, acompañados de breves notas explicativas, de conformidad con la solicitud de la Comisión. En las notas explicativas presentan, con corta extensión, una introducción y una reseña de antecedentes, un estudio de la práctica existente y una bibliografía; por mor de brevedad, las notas de pie de página se han reducido al mínimo. La adición contiene asimismo un anexo en que se recogen, en forma tabular, la lista de propuestas y sugerencias para posibles temas futuros que se han ido formulando en el curso de los años, sobre la base del documento de trabajo (A/CN.4/679). Los seis posibles temas que se exponen a continuación se han seleccionado de dicha lista de propuestas, incluida una combinación de estas.

II. Lista de posibles temas acompañados de breves notas explicativas

4. Los siguientes seis temas se proponen para su examen por la Comisión:

- a) Principios generales del derecho;
- b) Acuerdos internacionales celebrados con sujetos de derecho internacional distintos de los Estados o de las organizaciones internacionales, o entre estos sujetos;
- c) Reconocimiento de los Estados;
- d) Delimitación y demarcación de las fronteras terrestres;
- e) Indemnización con arreglo al derecho internacional;
- f) Principios de la prueba en el derecho internacional.

¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1996*, vol. II (segunda parte), anexo II.

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/69/10)*, párr. 271.

³ *Ibid.*

5. Los temas se proponen teniendo presentes los criterios empleados por la Comisión en la selección de temas para su inclusión en el programa de trabajo a largo plazo, a saber, las necesidades de los Estados, la suficiencia y el avance de la práctica de los Estados, la viabilidad y la concreción. La Comisión ha expresado también su disposición a no limitarse a los temas tradicionales y examinar temas que reflejen las nuevas cuestiones surgidas en el ámbito del derecho internacional y las cuestiones de mayor interés para la comunidad internacional en su conjunto⁴. Los antecedentes de los temas sugeridos son diversos. En algunos casos, la Comisión ha abordado el tema o variaciones de este con anterioridad; en otros casos, en cambio, la propuesta o sugerencia se ha formulado en el curso de su labor, sin mayor elucidación. Los temas “Reconocimiento de Estados” y “Delimitación y demarcación de la frontera terrestre” corresponden a la primera categoría, en tanto los otros cuatro temas propuestos corresponden, en gran medida, a la segunda.

6. La presentación de los temas, junto con el anexo, se ajusta a la estructura de la *Analytical Guide to the Work of the International Law Commission, 1949-1997*, actualizada en el sitio web de la Comisión⁵. Dos temas están relacionados con “fuentes del derecho internacional” y los otros cuatro temas se refieren, respectivamente, a “sujetos de derecho internacional”, “derecho de los espacios internacionales”, “derecho de las relaciones internacionales/responsabilidad” y “solución de controversias”. Si alguno de los temas fuera seleccionado para su examen por la Comisión, correspondería, claro está, a la Comisión determinar cómo desea abordarlo. Las sugerencias que se consignan en las notas explicativas que figuran a continuación tienen por objeto principalmente determinar los posibles cursos de acción que tiene ante sí la Comisión.

A. Principios generales del derecho

7. Los principios generales del derecho son una de las tres fuentes de derecho internacional mencionadas en el Artículo 38, párrafo 1, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia⁶. Las otras dos fuentes mencionadas en dicho párrafo, esto es, los tratados y el derecho internacional consuetudinario, están más claramente definidas y desarrolladas en la práctica internacional. Los principios generales del derecho, en cambio, siguen teniendo un ámbito menos definido y son aplicados con

⁴ *Anuario ... 1998*, vol. II (segunda parte), pág. 121, párr. 553. La Comisión ha determinado anteriormente que para seleccionar un nuevo tema es preciso: a) que el tema refleje las necesidades de los Estados respecto del desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional; b) que el tema esté en una etapa suficientemente avanzada en cuanto a la práctica de los Estados para permitir el desarrollo progresivo y la codificación; c) que el tema sea concreto y viable para el desarrollo progresivo y la codificación.

⁵ *Analytical Guide to the Work of the International Law Commission, 1949-1997*, ST/LEG/GUIDE/1 (Nueva York, Naciones Unidas, 1998); se puede consultar en <http://legal.un.org/ilc/guide/gfra.shtml>.

⁶ En las decisiones arbitrales anteriores a los Estatutos de la Corte Permanente de Justicia Internacional y de la Corte Internacional de Justicia se hacen diversas referencias a los principios generales del derecho como fuente del derecho internacional. Véase, por ejemplo, el arbitraje entre Francia y Venezuela en el asunto *Antoine Fabiani*, de 1905, que define esos principios como “las normas comunes a la mayoría de las leyes o la doctrina de los tratadistas”, Naciones Unidas, *Reports of International Arbitral Awards*, vol. X, págs. 83 y ss., en especial pág. 117.

más cautela por las cortes y tribunales internacionales, en particular la Corte Internacional de Justicia.

8. La redacción del Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte, a saber, “los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas”, es idéntica a la del Artículo 38, párrafo 3, del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Esa disposición ha sido objeto de debate entre los miembros del Comisión Consultiva de Juristas que la redactó, en particular con respecto a la posibilidad de trasponer principios de los ordenamientos jurídicos nacionales directamente al derecho internacional⁷. Esa incertidumbre inicial, junto con dudas y dificultades similares, siguen latentes en la identificación y aplicación de esta fuente del derecho internacional. Además, los principios generales del derecho no siempre se han distinguido claramente de otras fuentes del derecho internacional, y a veces se ha utilizado el término para abarcar los principios generales del derecho internacional⁸.

9. La Comisión, aunque no ha estudiado en profundidad los principios generales del derecho, ha hecho varias referencias a ellos en el curso de su labor. En su *Survey of International Law* de 1949, la Comisión señaló que el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia había codificado felizmente las fuentes del derecho internacional, y reconoció que los principios generales del derecho eran una de las tres fuentes principales que debía aplicar la Corte⁹. Aunque posteriormente examinó con frecuencia los principios generales del derecho en el contexto de otros temas, la Comisión no los examinó como fuente del derecho internacional propiamente dicha¹⁰. Por ejemplo, ha examinado los principios generales con respecto a la soberanía territorial, en el contexto de su análisis de sus posibles limitaciones, en la revisión de 1971 de su programa de trabajo a largo plazo¹¹ y en relación con casos de fuerza mayor en el contexto de su labor sobre la responsabilidad del Estado¹².

10. La mención de los principios generales del derecho es frecuente en la práctica de los Estados y en la jurisprudencia internacional. Aunque la jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional y de la Corte Internacional de Justicia se ha referido a los principios generales del derecho solo en contadas ocasiones, otras cortes y tribunales, en particular los tribunales penales internacionales, los tribunales arbitrales y los tribunales regionales, han invocado más frecuentemente esa fuente de derecho internacional en su jurisprudencia. El recurso a los principios generales del derecho ha sido especialmente importante en relación con los asuntos procesales, penales y mercantiles.

⁷ Véase Giorgio Gaja, “General Principles of Law”, *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*; se puede consultar en www.mpepil.com. Véase, también, Vladimir-Djuro Degan, “General Principles of Law (A Source of General International Law)”, *Finnish Yearbook of International Law*, vol. 3 (1992), págs. 1 a 102.

⁸ Véase A/CN.4/659 (observación 30).

⁹ *Survey of International Law in relation to the Work of Codification of the International Law Commission*, A/CN.4/1/Rev.1, párr. 33.

¹⁰ Véanse, por ejemplo, A/CN.4/1/Rev.1, párrs. 36, 45, 49 y 71; A/CN.4/245, párrs. 244, 300 y 412. Véanse, también, A/CN.4/659, observación 30, pág. 36, y las notas de pie de página conexas 135 y 136.

¹¹ A/CN.4/245, párr. 50.

¹² A/CN.4/315, párr. 9.

11. La referencia en el Artículo 38 1 c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia a los principios generales del derecho “reconocidos por las naciones civilizadas” ancla esta fuente del derecho internacional en la legislación interna de los Estados y distingue esos principios de los principios generales del derecho internacional o los principios morales¹³. Con todo, esta distinción no siempre se ha mantenido claramente en la jurisprudencia y la doctrina. Por otra parte, el método de identificación de los principios generales del derecho no se ha desarrollado en igual medida o con la misma claridad que las normas convencionales y consuetudinarias. La jurisprudencia internacional y los tratadistas sugieren que determinar la sustancia de los principios generales del derecho bien puede resultar un quehacer muy amplio y de gran alcance. Por consiguiente, la Comisión tal vez desee considerar, en cambio, un criterio similar al adoptado en relación con el tema de la “identificación del derecho internacional consuetudinario”, es decir, tratar de impartir una orientación práctica sobre la forma en que se han de determinar la existencia y el contenido de los principios generales del derecho.

12. Si la Comisión deseara aplicar ese criterio, tal vez podría analizar cómo han encarado los tribunales nacionales el tema de los principios generales del derecho y tratar de identificar las diversas cuestiones inherentes a la aplicación del Artículo 38 1) c) del Estatuto. Si bien el debate en torno a la problemática mención de las naciones “civilizadas” prácticamente está ahora resuelto, la jurisprudencia y la doctrina¹⁴ sugieren varias cuestiones pendientes, verbigracia, la dificultad de determinar los principios generales del derecho entre un gran número de Estados y la variedad de ordenamientos jurídicos; el carácter intrínsecamente general de esos principios del derecho; la posibilidad de su traslado al nivel internacional; la función que muchas veces se asigna a los principios generales del derecho de “colmar las lagunas” de otras fuentes del derecho internacional; la forma en que los principios generales del derecho se vinculan a la naturaleza consensual del derecho internacional; y la forma en que los principios generales del derecho se relacionan con los principios generales del derecho internacional y las demás fuentes de este.

Bibliografía sumaria

Anzilotti, D., *Corso di diritto internazionale*, tercera edición (Cedam, Padua, 1955), págs. 106 y 107.

Bassiouni, M.C., “A Functional Approach to ‘General Principles of International Law’”, *Michigan Journal of International Law*, vol. 11 (1989-1990), págs. 768 a 817.

B. Cheng, *General Principles of Law as Applied by International Courts and Tribunals* (Londres, Stevens, 1953).

Degan, V-D., “General Principles of Law (A Source of General International Law)”, *Finnish Yearbook of International Law*, vol. 3 (1992), págs. 1 a 102.

Fitzmaurice, G., “The General Principles of International Law from the Standpoint of the Rule of Law”, *Recueil des Cours de l’Académie de droit international de La Haye*, vol. 92 (1957-II), págs. 1 a 227.

¹³ Pellet, A., “Article 38”, en Andreas Zimmermann, Christian Tomuschat y Karin Oellers-Frahm (compiladores), *The Statute of the International Court of Justice: A Commentary* (Oxford, Oxford University Press, 2006), pág. 767, párr. 252.

¹⁴ *Ibid.*, pág. 766.

Giorgio Gaja, “General Principles of Law”, *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*; se puede consultar en www.mpepil.com.

Guggenheim, P., *Traité de droit international public, segunda edición* (Ginebra, Librairie de l’Université, 2013), págs. 291 a 312.

Kelsen, H. y Tucker, R. W., *Principles of International Law*, segunda edición (Nueva York, Holt, Rinehart and Winston, 1966), págs. 538 a 543.

Lauterpacht, H., *Private Law Sources and Analogies in International Law* (Nueva York, Longmans, Green & Co., 1927), págs. 60 a 71.

McNair A., “The General Principles of Law Recognized by Civilized Nations”, *BYBIL*, vol. XXXIII (1957), págs. 1 a 19.

Pellet, A., “Article 38”, en Andreas Zimmermann, Christian Tomuschat y Karin Oellers-Frahm (compiladores), *The Statute of the International Court of Justice: A Commentary* (Oxford, Oxford University Press, 2006), pág. 677 a 782.

Rousseau, C., *Principes généraux du droit international public* (París, Editions A. Pedone), vol. I (1944), págs. 889 a 901.

Schlesinger, R. B., “Research on the General principles of law recognised by civilized nations”, *AJIL*, vol. 51 (1957), págs. 734 a 753.

Thirlway, H., *The Sources of International Law* (Oxford, Oxford University Press, 2014), págs. 93 a 115.

Tunkin, G.I., *Theory of International Law* (Londres, George Allen & Unwin Ltd., 1974), págs. 190 a 203.

Verdross, A., *Völkerrecht*. quinta edición (Viena, Springer Verlag, 1964), págs. 22 a 24, 43 y 44, 147, 151, 160 y 164.

Weil, P., “Le droit international en quête de son identité”, vol. 237, *Recueil des cours* (1992), págs. 13 a 169.

De Wet, E., “Judicial Review as an Emerging General Principle of Law and its Implications for the International Court of Justice”, *Netherlands International Law Review*, vol. 47 (2000), págs. 181 a 210.

B. Acuerdos internacionales celebrados con sujetos de derecho internacional distintos de los Estados o de las organizaciones internacionales, o entre estos sujetos

13. La cuestión de los acuerdos internacionales concertados con sujetos de derecho internacional distintos de los Estados o de las organizaciones internacionales, o entre estos sujetos, es un asunto que la Comisión dejó pendiente en su labor sobre el derecho de los tratados¹⁵. Cada vez hay más pruebas de que las entidades distintas de los Estados y las organizaciones internacionales establecidas

¹⁵ Artículo 3 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, núm. 18232, pág. 331, y artículo 3 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, de 1986, A/CONF.129/15 (aún no ha entrado en vigor).

por los Estados pueden ser sujetos del derecho internacional¹⁶. Sin embargo, la doctrina está dividida en cuanto a saber qué entidades son sujetos del derecho internacional. Además, hay desacuerdo en cuanto a cuáles de esas entidades tienen capacidad jurídica para concertar acuerdos jurídicamente vinculantes con arreglo al derecho internacional, ya sea entre sí o con Estados u organizaciones internacionales. No obstante, los acuerdos concertados por agentes no estatales existen en la práctica internacional contemporánea¹⁷.

14. En sus comentarios al proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, la Comisión adoptó la posición de que los “demás sujetos de derecho internacional”, mencionados en lo que pasó a ser el artículo 3 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, eran las organizaciones internacionales, la Santa Sede y “otros entes internacionales, tales como los rebeldes, que en algunas circunstancias celebran tratados”¹⁸. Además, la Comisión entendió que la expresión “demás sujetos de derecho internacional” tenía “principalmente por objeto comprender a las organizaciones internacionales, disipar cualquier duda acerca de la Santa Sede y hacer posible que se tenga en cuenta otros casos especiales, como el de los rebeldes reconocidos”¹⁹. Sin embargo, según la Comisión, la expresión no comprendía “a las personas ni a las sociedades creadas de conformidad con el derecho interno, pues no poseen capacidad para celebrar tratados ni para concertar acuerdos que se rijan por el derecho internacional público”²⁰.

15. La Comisión ya se ha ocupado del derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. Tal vez podría ser útil que la Comisión aclarara el régimen aplicable a los acuerdos internacionales concertados con sujetos de derecho internacional distintos de los Estados u organizaciones internacionales, o entre estos sujetos.

16. La medida en que la capacidad jurídica para concertar acuerdos internacionales se reconoce ahora a las sociedades y otros posibles sujetos de derecho internacional más allá de los “rebeldes”, incluidos los pueblos indígenas y las organizaciones no gubernamentales, sigue siendo tema de debate.

17. Si bien las sociedades mercantiles extranjeras han concertado y siguen concertando una multiplicidad de acuerdos vinculantes con los Estados, la medida en que esos acuerdos se rigen por el derecho internacional también es una cuestión de divisiones en la doctrina.

¹⁶ Como se menciona más adelante, la propia Comisión lo reconoció en sus comentarios al proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados: *Anuario ... 1962*, vol. II, pág. 189, A/5209, cap. II, secc. II, A/CN.4/245, párrs. 262 a 266. En un sentido más general, véanse, por ejemplo, C. Walter, “Subjects of International Law”, *Encyclopedia ...*, que se puede consultar en www.mpepil.com, y M. Noortmann, A. Reinisch y C. Ryngaert (compiladores), *Non-State Actors in International Law* (Oxford, Hart, 2015).

¹⁷ Para una tipología véanse, por ejemplo, Y. Le Bouthillier y J.-F. Bonin, “International agreements between subjects of international law other than States”, en Corten, O. y Klein, P., *The Vienna Conventions on the Law of Treaties: A Commentary*, vol. I (Oxford, Oxford University Press, 2011), págs. 71 a 76, y Grant, T., “Who Can Make Treaties? Other Subjects of International Law”, en Hollis, D. B. (compilador), *The Oxford Guide to Treaties* (Oxford, Oxford University Press, 2012), págs. 125 a 149.

¹⁸ *Anuario ... 1962*, vol. II, pág. 189, A/5209, cap. II, secc. II, A/CN.4/245, párrs. 262 a 266.

¹⁹ *Ibid.*, pág. 162.

²⁰ *Ibid.* pág. 187.

18. Además, existe la práctica de los grupos armados de concertar acuerdos por escrito con los Estados en el contexto de las negociaciones de paz, a veces con participación en procesos políticos internacionalizados en los que intervienen las Naciones Unidas o terceros Estados, aun sin ser reconocidos oficialmente como movimientos insurreccionales²¹. Los Estados también han concertado acuerdos con otras entidades, incluido el Comité Internacional de la Cruz Roja, los pueblos indígenas, las entidades federales pertenecientes a otros Estados o los territorios no autónomos. La práctica en ese sentido es variada y la clasificación jurídica de estos acuerdos a todas luces se beneficiaría de examen y aclaración.

19. El artículo 3 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dejó pendiente la cuestión del valor jurídico de esos acuerdos y la aplicación de otras normas de derecho internacional, independientemente de la Convención. Una disposición prácticamente idéntica figura en el artículo 3 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, que prevé explícitamente que podría haber “acuerdos internacionales en los que fueren partes uno o varios Estados. Una o varias organizaciones internacionales y uno a varios sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones”. Además, dispone que la exclusión de esos acuerdos del ámbito de aplicación de la Convención no afectará ni su “valor jurídico” ni la aplicación a estos “de cualquiera de las normas enunciadas” en la Convención a que estuvieren sometidos independientemente de esta.

20. Al embarcarse en un estudio de esta esfera del derecho, la Comisión tal vez desee decidir en qué “demás sujetos de derecho internacional” ha de centrar su labor, teniendo presente que había adoptado la tesis de que la referencia a los “sujetos de derecho internacional distintos de los Estados o de las organizaciones [internacionales]” era “mucho más restringida [que el término entidad]” y que “el campo de discusión que abre es muy limitado”²². En cualquier caso, la Comisión quizás desee examinar qué normas de ambas Convenciones de Viena se podrían aplicar adecuadamente en relación con los acuerdos en cuestión y también determinar qué aspectos de las Convenciones resultarían inaplicables. La Comisión tal vez desee examinar normas generales relativas al derecho de los tratados como las relativas a los métodos de conclusión, la interpretación, el principio *de pacta sunt servanda* y la prohibición de invocar el derecho interno. Podría asimismo identificar otras normas que fueran aplicables a esos acuerdos independientes de las Convenciones de Viena. Ese estudio bien podría ser un paso útil en cualquier examen futuro de otros aspectos, como la responsabilidad internacional de los agentes no estatales por hechos internacionalmente ilícitos, así como la cuestión de la responsabilidad de los Estados o de las organizaciones internacionales en relación con los agentes no estatales, que dejaron abierta el artículo 33 2) del proyecto de artículos de 2001 de la Comisión sobre la responsabilidad del Estado por hechos

²¹ Véase el artículo 1, párr. 1, del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), de 8 de junio de 1977, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1125, núm. 17513, pág. 609; El término “movimiento insurreccional” refleja el texto del artículo 10 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *Anuario ... 2001*, vol. II, segunda parte, pág. 41.

²² Comentario al artículo 3 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, con comentarios, *Anuario ... 1982*, vol. II, segunda parte, párr. 63.

internacionalmente ilícitos y el proyecto de artículos de 2011 sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales.

Bibliografía sumaria

Alfredsson, G., “Indigenous Peoples, Treaties with”, *Encyclopedia ...*; se puede consultar en www.mpepil.com.

Arato, J. “Corporations as Lawmakers”, *Harvard International Law Journal*, vol. 56 (2015), págs. 229 a 295.

Aust, A., *Modern Treaty Law and Practice*, tercera edición (Cambridge, Cambridge University Press, 2013), págs. 56 a 70.

Bell, C., *On the Law of Peace: Peace Agreements and the Lex Pacificatoria* (Oxford, Oxford University Press, 2008), págs. 127 a 161.

Boyle, A. y Chinkin C., *The Making of International Law* (Oxford, Oxford University Press, 2007), págs. 41 a 97.

Corten, O. y Klein, P., “Are Agreements between States and Non-State Entities Rooted in the International Legal Order?”, en Cannizzaro, E. (compilador), *The Law of Treaties Beyond the Vienna Convention* (Oxford, Oxford University Press, 2011), págs. 3 a 24.

Di Marzo, L., *Component Units of Federal States and International Agreements* (Maryland, Sijthoff & Noordhoff, 1980).

Duncan, H. B., “Why State Consent Still Matters: Non-State Actors, Treaties, and the Changing Sources of International Law”, *Berkeley Journal of International Law*, vol. 23 (2005), págs. 137 a 174.

Gazzini, T., “A unique non-State Actor: the International Committee of the Red Cross”, *Human Rights and International Legal Discourse*, vol. 4 (2010), págs. 32 a 46.

Grant, T. “Who Can Make Treaties? Other Subjects of International Law”, en Hollis, D. B. (compilador), *The Oxford Guide to Treaties* (Oxford, Oxford University Press, 2012), págs. 125 a 149.

Karavias, M., “Treaty law and multinational enterprises: More than internationalized contracts?”, en Tams, C. J., Tzanakopoulos, A. y Zimmermann, A. (compilado), *Research Handbook on the Law of Treaties* (Cheltenham, Edward Elgar), págs. 597 a 624.

Lachs, M., “Les traités multilatéraux et le problème des sujets de traités”, en “Le développement et les fonctions des traités multilatéraux”, *Recueil des cours*, vol. 92 (1957-II), págs. 229 y ss., en especial págs. 257 a 272.

Le Bouthillier, Y. y Bonin J-F., “International agreements between subjects of international law other than States”, en Corten, O. y Klein, P., *The Vienna Conventions on the Law of Treaties: A Commentary*, vol. I (Oxford, Oxford University Press, 2011), págs. 71 a 76.

Lindblom, A-K., *Non-Governmental Organizations in International Law* (Cambridge, Cambridge University Press, 2005), págs. 487 a 510.

Noortmann, M, Reinisch A. y Ryngaert, C., (compiladores), *Non-State Actors in International Law* (Oxford, Hart, 2015).

Opeskin, B. R., “Federal States in the International Legal Order”, *Netherlands International Law Review*, vol. 43 (1996), págs. 353 y ss., en especial págs. 364 a 368.

Plakokefalos, I., “Treaties and Individuals: of Beneficiaries, Duty-Bearers, Users, and Participants”, en Tams, C. J., Tzanakopoulos A. y Zimmermann A (compiladores), *Research Handbook on the Law of Treaties* (Cheltenham, Edward Elgar), págs. 625 a 653.

Schusterschitz, G., “European Agencies as Subjects of International Law”, *International Organizations Law Review*, vol. 1 (2004), págs. 163 a 188.

Walter, C. “Subjects of International Law”, *Encyclopedia ...*; se puede consultar en www.mpepil.com.

C. Reconocimiento de los Estados

21. El papel del reconocimiento en la determinación de la condición de Estado ha sido motivo de cierta contemplación a lo largo de los años. En 1949, el reconocimiento de los Estados se incluyó entre los temas seleccionados por la Comisión para la codificación²³ sobre la base del examen de 1949. La premisa para su inclusión fue que el tema era “... desde el punto de vista práctico, una de las cuestiones más importantes del derecho internacional”²⁴.

22. La Comisión aún tiene que abordar el tema. Un importante escollo para su examen ha sido la persistente percepción de que el tema es, por su naturaleza, demasiado político para ser susceptible de codificación²⁵. Esas preocupaciones ya se echaban de ver cuando se presentó la propuesta en 1949²⁶. No obstante, como se señaló en el estudio de 1949:

“... [esa] opinión es contraria a la prueba de la práctica internacional —gubernamental y judicial— y si se la acepta es de presumir que será incompatible con la autoridad del derecho internacional y su eficacia en una de las manifestaciones más importantes de las relaciones internacionales de los Estados. Parecería incompatible con la autoridad del derecho internacional que la cuestión del nacimiento de la condición de Estado y la capacidad de los Estados para participar en las relaciones internacionales deba considerarse como una cuestión de discrecionalidad arbitraria y no de obligación jurídica.”²⁷

²³ *Anuario ... 1949*, párr. 16.

²⁴ A/CN.4/1/Rev.1, párr. 40.

²⁵ La propuesta más reciente respecto al examen del tema se presentó a finales de la década de 1990. Véase el examen en A/CN.4/679, párr. 20.

²⁶ A/CN.4/1/Rev.1, párr. 42 (“La razón principal de la imposibilidad de ampliar —o de la renuencia a ampliar— los ensayos de codificación a lo que es uno de los aspectos centrales y con mucha frecuencia recurrentes del derecho internacional y las relaciones internacionales ha sido la tesis muy generalizada de que las cuestiones del reconocimiento pertenecen al ámbito de la política y no del derecho.”).

²⁷ *Ibid.*

23. Las preocupaciones en cuanto a los efectos de las consideraciones extrajurídicas no le han impedido a la Comisión examinar algunos aspectos del tema en varias ocasiones ni tampoco hacer referencia a ellos. Por ejemplo, la Comisión contempló la inclusión de una disposición sobre el reconocimiento en su proyecto de Declaración de Derechos y Deberes de los Estados, aprobado en 1949²⁸. También se hizo referencia al reconocimiento de los Estados, aunque de manera algo tangencial, durante el examen de los temas “derecho de los tratados”, “misiones especiales” y “relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales”²⁹. Se planteó una vez más recientemente en el contexto de la labor sobre el tema de las “reservas a los tratados”³⁰. En cada caso, al abstenerse de llevar a cabo un estudio más completo del efecto sobre el tema que se examina de la cuestión de las normas aplicables al reconocimiento, la Comisión, en diversos grados, también dio a entender que era posible que, en algún momento, estudiara el tema en su conjunto.

24. La cuestión del reconocimiento de los Estados sigue siendo un tema de actualidad y pertinencia contemporánea. Habida cuenta del surgimiento de más Estados en las décadas transcurridas desde el estudio de 1949, ha habido una gran expansión de la práctica y de los cambios en el derecho, incluso aparte de la situación especial de la descolonización. En el estudio del derecho internacional de 1971, se dijo: “que el tema sigue siendo importante y que, en realidad, en una sociedad compuesta en gran medida de Estados independientes, parece improbable que el acto de reconocimiento pueda, en algún momento, dejar de tener importancia en las relaciones internacionales”³¹.

25. En el estudio de 1949 se enumeran las cuestiones jurídicas que se podrían examinar: “los elementos de la condición de Estado que dan derecho de reconocimiento a una comunidad; los efectos jurídicos del reconocimiento (o del no reconocimiento) con respecto a cuestiones tales como la inmunidad de jurisdicción, la sucesión de Estados, las relaciones diplomáticas; la admisibilidad y el efecto, si lo hubiere, del reconocimiento condicional; la cuestión del efecto retroactivo del reconocimiento; las modalidades de reconocimiento implícito; los diferentes efectos jurídicos del reconocimiento *de facto* y *de jure*; las consecuencias jurídicas de la doctrina y la práctica del no reconocimiento; y por último, pero no menos importante, el tema del reconocimiento colectivo”³². En el estudio de 1949 se plantearon otras cuestiones preliminares respecto de la relación con la cuestión del reconocimiento de los gobiernos y de la beligerancia en el ámbito del tema.

26. Con la adición de los efectos jurídicos del “no reconocimiento” colectivo, la lista de cuestiones, en general, sigue siendo pertinente. Además, un análisis contemporáneo requeriría necesariamente que se tuvieran en cuenta los efectos

²⁸ Véase A/CN.4/245, párr. 60.

²⁹ *Ibid.*, párrs. 61 a 63.

³⁰ El proyecto de directriz 1.5.1 excluyó del ámbito de aplicación del proyecto de directrices la cuestión auxiliar de las declaraciones de no reconocimiento por las que un Estado indicaba que su participación en un tratado no entrañaba el reconocimiento de una entidad a la que no reconocía. Esa posición “se guió por la consideración fundamental según la cual el problema central es aquí el del no reconocimiento, que es secundario con respecto al derecho de las reservas”. Párrafo 13 del comentario al proyecto de directriz 1.5.1, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 10, Adición (A/66/10/Add.1)*.

³¹ A/CN.4/245, párr. 65.

³² A/CN.4/1/Rev.1, párr. 42.

jurídicos de la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas, así como de los principales pronunciamientos de los principios del derecho internacional, como los que figuran en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas³³ y la jurisprudencia reciente. Más difícil podría ser evitar totalmente el examen de por lo menos algunos aspectos del reconocimiento de gobiernos que excluir la cuestión de beligerancia, que tal vez podría ser objeto de un examen por separado.

27. Además, en el estudio de 1971 se sugirió un refinamiento adicional en el enfoque, pues se propuso que la Comisión podría adoptar una distinción básica entre la naturaleza del acto de reconocimiento y las consecuencias jurídicas de él derivadas³⁴. Ese enfoque podría ser viable, con lo que se restringiría el examen del primer asunto (tal vez a las posibles limitaciones existentes en virtud del derecho internacional sobre la libertad de reconocer) en tanto se hace hincapié en el segundo.

Bibliografía sumaria

Ando N., "The Recognition of Governments reconsidered", *Japanese Annual of International Law*, vol. 28 (1985), págs. 29 a 46.

Antonowicz, L., "On the Nature of Recognition of States in International Law", *Polish Yearbook of International Law*, vol. 8 (1976), págs. 217 a 224.

Blix, H. M., "Contemporary Aspects of Recognition", *Recueil des cours* (1970-II), págs. 587 a 704.

Broms, B., "States", en Bedjaoui M. (compilador), *International Law: Achievements and Prospects* (París, UNESCO; Dordrecht, Nijhoff, 1991), págs. 41 a 66.

Brownlie, I., "Recognition in Theory and Practice", en Macdonald, R. St. J. and Johnston, D.M. (compiladores), *The Structure and Process of International Law* (La Haya, Boston, Nijhoff, 1983), págs. 627 a 641.

Crawford, J., *The Creation of States in International Law*, segunda edición (Oxford, Oxford University Press, 2006).

Crawford, J., "The Criteria for Statehood in International Law", *BYBIL*, vol. XLVIII 48, 1976-1977, págs. 93 a 182.

Devine, D.J., "Recognition, Newly Independent States and General International Law", *South African Yearbook of International Law*, vol. 10, (1984), págs. 18 a 34.

Dugard, J., *Recognition and the United Nations* (Cambridge, Grotius Publications, 1987).

Grant, T.D., "States newly admitted to the United Nations: Some Implications", *Columbia Journal of Transnational Law*, vol. 39 (2000), págs. 177 a 192.

Halberstam, M., "Recognition, Use of force, and the Legal Effect of the United Nations Resolutions under the Revised Restatement of the Foreign Relations Law of the United States", *Israel Law Review*, vol. 19 (1984), págs. 495 a 522.

³³ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970.

³⁴ A/CN.4/245, párr. 66 ("No obstante, quizá pueda ser útil distinguir entre el propio acto básico de reconocimiento y los elementos de su aplicación o ejecución.").

- Hillgruber, C., "The Admission of New States to the International Community", *EJIL*, vol. 9 (1998), págs. 491 a 509.
- Kato, L. L., "Recognition in International Law: Some Thoughts on Traditional Theory, Attitudes of and Practice by African States", *Indian Journal of International Law*, vol. 10 (1970), págs. 299 a 323.
- Kherad, R., "La reconnaissance des états issus de la dissolution de la République socialiste fédérative de Yougoslavie par les membres de l'Union européenne", *Revue générale de droit international public*, vol. 101 (1997), págs. 663 a 693.
- MacChesney, B., "Recognition of States and Governments", *U.S. Naval War College, Newport, International Law Studies*, vol. 62 (1980), págs. 690 a 700.
- McWhinney, E., "New International Law and International Law-making: New Thinking on Recognition and State succession", *Chinese Yearbook of International Law and Affairs*, vol.16 (1997-1998), págs. 33 a 49.
- Morrison, F. L., "Recognition in International Law: A Functional Reappraisal", *University of Chicago Law Review*, vol. 34 (1967), págs. 857 a 883.
- Menon, P. K., *The Law of Recognition in International Law: Basic Principles* (Lewiston, Nueva York, Edwin Mellen Press, 1994).
- Murphy, S. D., "Democratic Legitimacy and the Recognition of States and Governments", *ICLQ*, vol. 48 (1999), págs. 545 a 581.
- Peterson, M. J., "Recognition of Governments should not be abolished", *AJIL*, vol. 77 (1983), págs. 31 a 50.
- Rosenne, S., "Recognition of Israel by the Security Council in 1948", *Israel Yearbook on Human Rights*, vol. 13 (1983), págs. 295 a 330.
- Ruda, J.M., "Recognition of States and Governments", en Bedjaoui M. (compilador), *International Law: Achievements and Prospects* (París, UNESCO; Dordrecht, Nijhoff, 1991), págs. 449 a 465.
- Shaw, M., "Legal acts of an unrecognised entity", *LQR*, vol. 94 (1978), págs. 500 a 505.
- Talmon, S., *Recognition of Governments in International Law: With particular reference to Governments in Exile* (Oxford, Oxford University Press, 2001).
- Van der Vyver, J. D., "Statehood in International Law", *Emory International Law Review*, vol. 5 (1991), págs. 9 a 102.
- Verhoeven, J., *La reconnaissance internationale dans la pratique contemporaine: les relations publiques internationales* (París, A. Pedone, 1975).

D. Delimitación y demarcación de la frontera terrestre

28. La delimitación territorial se refiere a la determinación de una frontera terrestre entre dos o más Estados y designa los límites de la soberanía territorial de los Estados. Las fronteras terrestres estables y definitivas son fundamentales para las relaciones pacíficas entre Estados vecinos. La elucidación de las reglas, los principios y los métodos aplicables a la delimitación territorial ayudaría a los

Estados dispuestos a proceder a ese tipo de delimitación de sus fronteras terrestres y, en caso de controversia, los orientaría hacia un arreglo pacífico.

29. La determinación de una frontera terrestre generalmente entraña varias etapas, principalmente la delimitación y demarcación. Como lo indicó la Corte Internacional de Justicia, la delimitación de una frontera consiste en su “determinación”, en tanto la demarcación de una frontera, que presupone su delimitación previa, consta de operaciones de marcación sobre el terreno. Si bien las cuestiones de la determinación de una frontera terrestre (es decir, la delimitación territorial) son formalmente distintas de las cuestiones relativas a la soberanía sobre el territorio (es decir, el título de dominio sobre el territorio), están estrechamente relacionadas en la medida en que esta última determina a la primera y ambas pueden eventualmente desembocar en la determinación de una línea fronteriza. El efecto de una delimitación es una distribución de las superficies que se encuentran situadas a ambos lados de esa línea. La demarcación es el paso final consistente en operaciones técnicas de marcación de la línea fronteriza sobre el terreno, una operación que puede ir seguida de la colocación de hitos a lo largo de la frontera.

30. El tema más amplio del “dominio territorial de los Estados” se planteó en los estudios de 1949 y 1971, que reconocieron tanto la importancia de la cuestión para los Estados como la significativa práctica actual de los Estados. Tal como se lo definía en dichos estudios, el tema abarcaba una gran variedad de cuestiones relativas a los modos de adquisición del territorio, así como cuestiones relativas a ciertas restricciones al ejercicio de la soberanía territorial. En esas ocasiones, la Comisión no examinó el tema, pues no lo consideró apto para la codificación inmediata en comparación con otros temas.

31. Desde los estudios de 1949 y 1971, se han constituido nuevos Estados y ello sigue suscitando diversas cuestiones relativas a la determinación de las fronteras. Además, se han instaurado diversas acciones ante las cortes y tribunales internacionales en relación con controversias territoriales, en particular ante la Corte Internacional de Justicia, con la consecuencia de una expansión de la jurisprudencia sobre los aspectos jurídicos de la cuestión. La práctica de los Estados y la jurisprudencia de las cortes y tribunales internacionales sobre el asunto están relativamente bien establecidas. Además, los avances tecnológicos han dado lugar a nuevos métodos de delimitación y demarcación y sería útil esclarecer las consecuencias jurídicas de estas nuevas técnicas.

32. En contraste con la amplia gama de cuestiones señaladas en estudios anteriores, la Comisión podría abordar un subconjunto más restringido de cuestiones, limitadas a los principios jurídicos aplicables a la delimitación y demarcación de la frontera terrestre, con miras a orientar y ayudar a los gobiernos a atender esas cuestiones. Ese enfoque se restringiría a los principios jurídicos existentes aplicables a las operaciones técnicas de delimitación y demarcación. La práctica de los Estados en esta materia es considerable y se complementa con una serie de decisiones de las cortes y tribunales internacionales. La jurisprudencia ha abordado una gran variedad de cuestiones relativas a los derechos de dominio sobre el territorio, incluidas la prueba de esos derechos, las *effectivités* (el ejercicio efectivo por un Estado de la jurisdicción territorial sobre un territorio) y su relación con el título de dominio.

33. En la jurisprudencia sobre las controversias relativas a las fronteras terrestres se han considerado diversas cuestiones relativas, entre otras cosas, al concepto de

soberanía territorial, las distintas categorías de los títulos de dominio, incluidas las cuestiones relativas a la validez del dominio colonial o el principio de *uti possidetis juris*, el régimen jurídico de los tratados sobre fronteras y las cuestiones relativas a la prueba del título de dominio, por ejemplo el valor probatorio de los mapas o las publicaciones del Estado. Además, la jurisprudencia ha aclarado la pertinencia y las consecuencias jurídicas del ejercicio de la autoridad efectiva, y reconocido ciertas conductas de los Estados como prueba del establecimiento de la soberanía sobre un territorio. Además, se ha desarrollado el papel de la equidad, en sus diferentes formas, en las delimitaciones territoriales. Por otra parte, la jurisprudencia ha abordado los efectos del reconocimiento, la aquiescencia, los acuerdos tácitos o el estoppel. La relación entre delimitación y demarcación también ha sido examinada y podría aclararse más.

34. En general, el tema establecería los principios de delimitación y demarcación territoriales, tal como han sido determinados y aclarados por la práctica de los Estados y las cortes y tribunales internacionales. La Comisión podría afirmar los principios fundamentales con arreglo a los cuales los Estados vecinos pueden ponerse de acuerdo sobre una frontera común y que, en caso de controversia, todo título existente tiene primacía sobre cualquier *effectivité*. La Comisión también podría estudiar otras relaciones entre títulos y *effectivités* y el papel de la equidad, en particular *infra legem*. La Comisión también podría abordar las cuestiones jurídicas que informan la tarea técnica de la demarcación.

Bibliografía sumaria

Abou-el-Wafa, A., “Les différends internationaux concernant les frontières terrestres dans la jurisprudence de la CIJ”, *Recueil des cours*, vol. 343 (2009), págs. 9 a 570.

Programa de Fronteras de la Unión Africana, *Delimitation and Demarcation of Boundaries in Africa: General Issues and Case Studies* (Addis Abeba, Comisión de la Unión Africana, 2013).

Álvarez-Jiménez, A., “Boundary Agreements in the International Court of Justice’s Case Law, 2000-2010”, *EJIL* (2012), págs. 495 a 516.

Corten, O., Delcourt, B., Klein, P. y Levrat, N., (compiladores), *Démembrement d’États et délimitation territoriales: l’uti possidetis en question(s)* (Bruselas, Collection de droit international, Bruylant, 1999).

Oye Cukwurah, A., *The Settlement of Boundary Disputes in International Law* (Manchester, Manchester University Press, 1967).

Crawford, J., *The Creation of States in International Law*, segunda edición (Oxford, Oxford University Press, 2006).

Kaikobad, K. H., *Interpretation and Revision of International Boundary Decisions* (Cambridge, Cambridge University Press, 2007).

Kohen, M. G., *Possession contestée et souveraineté territoriale* (París, Presses Universitaires de France, 1997).

Kohen, M. G., “La relation titres/effectivités dans la jurisprudence récente de la Cour internationale de Justice”, en Alland, D., Chetail, V., de Frouville, O. y Viñuales, J. E. (compiladores), *Unité et diversité du droit international: écrits en*

l'honneur du Professeur Pierre-Marie Dupuy (Leiden/Boston, Martinus Nijhoff, 2014), págs. 599 a 614.

Lalonde, S. N., *Determining Boundaries in a Conflicted World: The Role of Uti Possidetis* (Montreal, McGill-Queen's University Press, 2002).

López Martín, A. G., *El territorio estatal en discusión: la prueba del título* (Madrid, McGraw-Hill, 1999).

Pellet A., “Remarques cursives sur les contentieux ‘africains’ devant la C.I.J.”, en Kanga, M., y Mbengue, M. M. (compiladores), *L’Afrique et le droit international: variations sur l’organisation internationale: Liber Amicorum Raymond Ranjeva* (París, Pedone, 2013), págs. 277 a 295.

Prescott, V. y Triggs G., *International Frontiers and Boundaries* (Leiden/Boston, Martinus Nijhoff, 2008).

Ratner, S. R., “Drawing a Better Line: *Uti Possidetis* and the Borders of New States”, *AJIL*, vol. 90 (1996), págs. 590 a 624.

Shaw, M. N., “The International Court of Justice and the Law of Territory”, en Tams, C. J. y Sloan, J., (compiladores), *The Development of International Law by the International Court of Justice* (Oxford, Oxford University Press, 2013), págs. 151 a 176.

Société française pour le droit international, *La frontière: colloque de Poitiers* (París, Pedone, 1980), pág. 304.

E. Indemnización con arreglo al derecho internacional

35. El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito. Este principio fundamental, que se basa en jurisprudencia bien establecida, fue codificado por la Comisión en el artículo 31 del proyecto de artículos de 2001 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. El artículo 36 establece la indemnización (compensation) como una forma de reparación³⁵.

36. Si bien los Estados suelen preferir la indemnización a otras formas de reparación, los artículos de 2001 solo dan una orientación limitada sobre la cuantificación de la indemnización. Cabe señalar que en el proyecto de artículos de 2001, y en los comentarios correspondientes, se trata la causalidad de manera general. La causalidad es un requisito fundamental en la determinación de los daños en el derecho internacional. El Estado responsable estará obligado a reparar solo el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito. Además, ha sido difícil elegir el método adecuado para evaluar el valor como capital de los bienes tomados o destruidos (*damnum emergens*). Los diversos métodos contrapuestos para determinar el “valor justo de mercado” de esos bienes incluyen el valor de los bienes o el costo de sustitución, el enfoque de las transacciones comparables, el enfoque de opciones alternativas y el enfoque del flujo de efectivo actualizado. También sigue siendo difícil establecer la pérdida de beneficios previsibles (*lucrum*

³⁵ El proyecto de artículos de 2001 en su versión en inglés usa el término *compensation* (indemnización), que muchas veces se emplea en inglés como sinónimo de *damages* (daños y perjuicios) en la práctica y la doctrina.

cessans) sin incluir beneficios especulativos³⁶. Además, en la práctica judicial reciente se ha observado una convergencia en torno a la adjudicación de interés compuesto, cuestión que se ha dejado pendiente en el proyecto de artículos³⁷.

37. La cuantificación de la indemnización es un tema importante y complejo en el derecho de la responsabilidad internacional. El Relator Especial Gaetano Arangio-Ruiz, en su segundo informe, analizó la “reparación por equivalencia” en considerable detalle³⁸. En 1992, la Comisión decidió aprobar la versión más corta de los dos proyectos de artículos propuestos por el Relator Especial en la forma del proyecto de artículo 44. Si bien añadió el proyecto de artículo 38 sobre los intereses en segunda lectura, el Relator Especial James Crawford apoyó el enfoque general y flexible de la Comisión³⁹. Observó que había habido poca jurisprudencia reciente fuera del ámbito de la protección diplomática, y que la mayor parte de la jurisprudencia sobre la cuantificación se había producido en relación con la obligación primaria de la indemnización por expropiación. Al mismo tiempo, sin embargo, reconoció que el derecho sobre la indemnización era notablemente dinámico y era objeto de desarrollo en la práctica de las diferentes cortes y tribunales internacionales⁴⁰.

38. Desde la aprobación del proyecto de artículos de 2001, la jurisprudencia de las cortes y tribunales internacionales sobre la cuantificación de la indemnización ha aumentado y se ha diversificado, lo que hace el tema suficientemente viable y concreto para su codificación y desarrollo progresivo. Parte de esta jurisprudencia se refiere a las reclamaciones entre Estados, pero muchas de las decisiones pertinentes se vinculan con reclamaciones presentadas por personas físicas o sociedades mercantiles. Las cortes y tribunales internacionales en esferas tales como los derechos humanos o el derecho del mar han adoptado enfoques relativamente uniformes al respecto de la cuantificación de la indemnización. Esta tendencia es menos pronunciada en el ámbito del arbitraje internacional en materia de inversiones, que generalmente se caracteriza por una práctica más variada. No obstante, los tribunales arbitrales han contribuido considerablemente al derecho sobre la cuantificación de la indemnización, por ejemplo, mediante la aplicación innovadora de las normas sobre indemnización por expropiación a las infracciones no expropiatorias del derecho internacional. Esa evolución ilustra tanto la necesidad como la posibilidad de un enfoque más general de la determinación de la cuantía en el derecho de la responsabilidad internacional.

39. Al codificar y desarrollar progresivamente las normas pertinentes, la Comisión podría fundarse en su labor anterior sobre la responsabilidad del Estado, la responsabilidad de las organizaciones internacionales y la protección diplomática, así como la práctica de los órganos judiciales y arbitrales en diferentes ámbitos del derecho internacional.

³⁶ Marboe, I., *Die Berechnung von Entschädigung und Schadensersatz in der internationalen Rechtsprechung* (Fráncfort del Meno, Peter Lang, 2009); y Wälde, T. W. y Sabahi, B. “Compensation, Damages and Valuation in International Investment Law”, *Transnational Dispute Management*, vol. VI (2007), págs. 1 a 64.

³⁷ *Anuario ...* 2001, vol. II (segunda parte), págs. 116 y 117.

³⁸ *Ibid.*, 1989, vol. II (primera parte), pág. 1, A/CN.4/425 y Corr.1 y Add.1 y Corr.1.

³⁹ *Ibid.*, 2000, vol. II (primera parte), pág. 3, A/CN.4/507 y Add. 1 a 4, págs. 49 a 54.

⁴⁰ *Ibid.*, págs. 50 y 51.

40. Las normas sobre la cuantificación podrían variar según los hechos del caso y la obligación primaria en cuestión, posiblemente dando lugar a *lex specialis*. A pesar de la existencia de normas especiales, tal vez sea posible elucidar diversos principios y normas generales aplicables. En este sentido, es importante el hecho de que el proyecto de artículos de 2001 haya tenido una influencia considerable en la práctica judicial⁴¹.

41. La Comisión podría examinar el alcance y el contenido del estudio sobre la base de la práctica existente. Las cuestiones jurídicas relativas a la cuantificación de la indemnización abarcan la distinción entre causalidad fáctica y causalidad jurídica; la causalidad concurrente y la asignación de la indemnización; la determinación de las normas aplicables en materia de indemnización; los distintos métodos para determinar el valor justo de mercado, incluidas sus relaciones recíprocas; la determinación del lucro cesante; la elección del tipo de interés; y la aplicación de interés simple y el interés compuesto.

Bibliografía sumaria

Bollecker-Stern, B., *Le préjudice dans la théorie de la responsabilité internationale* (París, Pédone, 1973).

Buder, W., *Die Lehre vom völkerrechtlichen Schadensersatz* (Berlín, Ludwig Begach, 1932).

Crawford, J., *State Responsibility: The General Part* (Cambridge, Cambridge University Press, 2013).

Crawford, J., Pellet, A. y Olleson, S. (compiladores), *The Law of International Responsibility* (Oxford, Oxford University Press, 2010).

D'Argent, P., *Les réparations de guerre en droit international public: La responsabilité internationale des États à l'épreuve de la guerre* (Bruselas, Bruylant, 2002).

Graefrath, B., "Responsibility and Damages Caused: Relationship between Responsibility and Damages", *Recueil des cours*, vol. 185 (1984-II), págs. 9 a 149.

Gray, C., *Judicial Remedies in International Law* (Oxford, Oxford University Press, 1999).

Nollkaemper, A. y Plakokefalos, I., *Principles of Shared Responsibility in International Law: An Appraisal of the State of the Art* (Cambridge, Cambridge University Press, 2014).

Marboe, I., *Die Berechnung von Entschädigung und Schadensersatz in der internationalen Rechtssprechung* (Fráncfort del Meno, Peter Lang, 2009).

Ripinsky, S. y Williams, K., *Damages in International Investment Law* (Londres, British Institute of International and Comparative Law, 2008).

Personnaz, J., *La réparation du préjudice en droit international public* (París, Recueil Sirey, 1939).

Shelton, D., *Remedies in International Human Rights Law* (Oxford, Oxford University Press, 2005).

⁴¹ A/62/62 y Corr.1 y Add.1, A/65/76, A/68/72.

Tschanz, P-Y. y Viñuales, J. E., “Compensation for Non-expropriatory Breaches of International Investment Law”, *Journal of International Arbitration*, vol. 26 (2009), págs. 729 a 743.

Wälde, T. W. y Sabahi, B., “Compensation, Damages and Valuation in International Investment Law”, *Transnational Dispute Management*, vol. VI (2007), pág. 1.

Whiteman, M., *Damages in International Law* (Hudson, Nueva York, Periodicals Service Co., 1937).

F. Principios de la prueba en el derecho internacional

42. Los litigios internacionales se han convertido en una especialización en los últimos años. El número de cortes y tribunales internacionales se ha incrementado considerablemente desde el fin de la segunda guerra mundial, y estos tribunales conocen de diversas cuestiones jurídicas. Además de la Corte Internacional de Justicia, diversas otras cortes y tribunales han abordado aspectos de la determinación de los hechos y aspectos del régimen de la prueba en el derecho internacional. Entre estos órganos figuran los tribunales arbitrales internacionales y las cortes y tribunales penales internacionales. La determinación de los hechos es también pertinente a las comisiones de investigación. Esos órganos o bien han fallado en controversias entre los Estados, entre los Estados y los agentes no estatales, abordado situaciones de rendición de cuentas individual o determinado los hechos y hecho constataciones en relación con una situación de interés para la comunidad internacional. Existe ahora una práctica jurídica internacional sobre la prueba en los litigios, el arbitraje y las investigaciones internacionales.

43. El propósito de la prueba es presentar a una corte o un tribunal la prueba de ciertos hechos⁴². Es axiomático que la determinación de esos hechos es un elemento esencial de la función judicial⁴³ y de todo proceso de determinación de los hechos. Esto es así si se trata de una cuestión ante un foro tanto nacional como internacional. A diferencia de la situación existente en los ordenamientos jurídicos nacionales, sin embargo, las cortes y tribunales internacionales gozan comparativamente de una mayor latitud en cuanto a establecer el procedimiento para la determinación de los hechos en que se sustentan sus decisiones⁴⁴.

44. El debate entre los tratadistas sobre el derecho de la prueba ha estado dominado por los enfoques contradictorios e inquisitivos, respectivamente vinculados con el sistema del common law y el sistema del derecho civil o continental⁴⁵. Hasta ahora, la opinión de los tratadistas ha sido que este tema no exige un examen sostenido debido al abismo percibido entre ambos sistemas⁴⁶. Sin embargo, en los últimos años, el tema ha sido estudiado y, con respecto al nivel

⁴² Anna Riddell y Brendan Plant, *Evidence before the International Court of Justice* (British Institute of International and Comparative Law, 2009), pág. 79.

⁴³ *Ibid.*, pág. 1.

⁴⁴ *Ibid.*, pág. 2.

⁴⁵ John D. Jackson y Sarah J. Summers, *The Internationalisation of Criminal Evidence: Beyond the Common Law and Civil Law Traditions* (Cambridge, Cambridge University Press, 2012), pág. 11.

⁴⁶ *Ibid.*

internacional, el Institut de droit international⁴⁷ y el Instituto Británico de Derecho Internacional y Comparado han hecho estudios en la materia⁴⁸.

45. El derecho de la prueba en el derecho internacional comprende un conjunto básico de principios generales⁴⁹. Se ha dicho que el régimen a nivel internacional se caracteriza por “la generalidad, la liberalidad y la exigüidad de sus disposiciones”⁵⁰. Un breve estudio de las diversas prácticas muestra que las reglas de procedimiento y prueba abarcan en general tres esferas que podrían requerir examen: a) los aspectos de organización de las cuestiones probatorias; b) las cuestiones de la prueba; y c) las consideraciones de admisibilidad.

46. Los aspectos de organización abarcan cuestiones tales como los derechos y las responsabilidades de las partes y las facultades de una corte o tribunal, incluso en la producción, la comunicación y el desistimiento de la prueba, ya se trate de prueba documental o testimonial. Cuando se trata de cuestiones relativas a la prueba, las principales consideraciones comprenden la distinción entre la carga de la prueba y la carga de la persuasión; la aplicación del principio básico de *actori incumbit onus probandi*; y las dificultades relacionadas con la aplicación del principio. La práctica también aborda los principios en torno a la presentación de los escritos y las pruebas, el deber de cooperación de las partes, las presunciones e inferencias asociadas con la prueba y su efecto sobre la prueba. El criterio de valoración de la prueba ha sido otro aspecto fundamental, junto con asuntos conexos que no exigen prueba (notificación judicial, *jura novit curia*). En cuanto a la admisibilidad y el uso de la prueba, en la práctica se echan de ver cuestiones tales como la norma general sobre la admisibilidad y sus limitaciones, los principios relativos a la presentación de la prueba, la certificación y la evaluación de la prueba, así como consideraciones específicas relativas a la admisibilidad de la prueba documental y testimonial. Otros asuntos secundarios se refieren a la función consultiva de los tribunales internacionales.

47. Desde su aprobación del texto del Modelo de reglas sobre procedimiento arbitral⁵¹ en 1958, la Comisión no ha abordado cuestiones de procedimiento y de prueba de manera integral. Las diversas cortes y tribunales internacionales han instituido normas y procedimientos que rigen su labor y están especialmente adaptadas a sus actividades. Una corte o un tribunal en lo civil se rigen por normas y procedimientos distintos de los de una corte o un tribunal en lo penal o de un tribunal arbitral. La labor de las comisiones de investigación se suele regir por las distintas fuentes de sus mandatos, así como por las condiciones que constan en los mandatos relativos a su establecimiento. Estos regímenes son, pues, diversos. Por consiguiente, el examen del tema por la Comisión entrañaría una elaboración de principios basados en el análisis de un conjunto autoritativo de prácticas, procedimientos y técnicas empleadas por procesos internacionales de naturaleza judicial, ya sean civiles, penales, arbitrales o de comisiones de investigación. El estudio del tema bien podría requerir un examen por separado de las prácticas relativas a las actuaciones civiles, penales, arbitrales y de determinación de los hechos en el seno de las comisiones de investigación.

⁴⁷ Institut de droit international, Chittharanjan F. Amerasinghe, Relator, *Principles of Evidence in International Litigation, Annuaire 2003*, págs. 139 a 398.

⁴⁸ Véase, en general, Riddell, *Evidence before the International Court of Justice*, pág. 2.

⁴⁹ *Ibid.*

⁵⁰ *Ibid.*

⁵¹ *Anuario ...*, 1958, vol. II., párr. 22.

Bibliografía sumaria

Amerasinghe, C. F., *Evidence in International Litigation* (Boston/Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2005).

Amerasinghe, C. F., Rapporteur, Institut de droit international, *Principles of Evidence in International Litigation, Annuaire 2003*, págs. 139 a 398.

Higgins, R., “Respecting Sovereign States and Running a Tight Court Room”, *ICLQ*, vol. 50 (2000), págs. 121 a 132.

Jackson, J. D. y Summers, S. J., *The Internationalisation of Criminal Evidence: Beyond the Common Law and Civil Law Traditions* (Cambridge, Cambridge University Press, 2012).

Lillich, R. B., *Fact-finding before International Tribunals* (Ardsley-on-Hudson, Nueva York, Transnational Publishers, 1992).

Riddell, A. and Plant, B., *Evidence before the International Court of Justice* (British Institute of International and Comparative Law, 2009).

Sandifer, D., *Evidence before International Tribunals* (Charlottesville, University Press of Virginia, 1975).

Riesman, W. M. y Skinner, C., *Fraudulent Evidence before Public International Tribunals* (Cambridge, Cambridge University Press, 2014).

Valencia-Ospina, E., “Evidence before the International Court of Justice”, *International Law Forum du Droit international*, vol. 1 (1999), pág. 203.

Anexo

Propuestas y sugerencias para posibles temas futuros^a

A. Fuentes del derecho internacional^b

- a) Fuentes del derecho internacional (1970)
- b) Acuerdos internacionales celebrados con sujetos de derecho internacional distintos de los Estados o de las organizaciones internacionales, o entre estos sujetos (1971)
- c) Cuestión de la participación en un tratado (1971)
- d) Acuerdos internacionales no celebrados por escrito (1971)
- e) Proceso de celebración de tratados multilaterales (1979)
- f) Instrumentos no vinculantes (1996)
- g) Derecho aplicable a las resoluciones de organizaciones internacionales (1996)
- h) Control de la validez de las resoluciones de organizaciones internacionales (1996)
- i) Función de las organizaciones internacionales en la creación de nuevas normas de derecho internacional (1996)
- j) Efectos jurídicos de las normas consuetudinarias (1996)
- k) Desarrollo de las normas de derecho internacional general (1996)
- l) El principio de *pacta sunt servanda* (incluida la aplicación del derecho internacional) (1997)
- m) *Erga omnes* (2000)
- n) La aquiescencia y sus efectos sobre los derechos y obligaciones jurídicos de los Estados (2006)
- o) Conflictos entre los regímenes de los tratados (2007)
- p) Jerarquía en el derecho internacional (2011)
- q) La aplicabilidad directa de las normas de derecho internacional (2012)
- r) Reafirmación del derecho internacional (2007)

B. Sujetos del derecho internacional^c

- a) Sujetos del derecho internacional (1949)
- b) Criterios para el reconocimiento (1949)
- c) Reconocimiento de gobiernos (1949)

^a La lista debería leerse juntamente con el documento de trabajo sobre la revisión de la lista de temas establecida en 1996 a la luz de los acontecimientos posteriores (A/CN.4/679).

^b *Ibid.*, párrs. 7 a 16.

^c *Ibid.*, párrs. 17 a 20.

- d) Obligaciones de jurisdicción territorial (1949)
- e) Dominio territorial de los Estados (1949)
- f) Independencia y soberanía de los Estados (1962)
- g) Condición de Estado (1971)
- h) La personalidad internacional de las organizaciones internacionales (1970)
- i) Derecho de un Estado, especialmente un Estado nuevo, a determinar, aplicar y perfeccionar su forma política, en el plano social y económico, conforme a su ideología declarada, y a adoptar todas las medidas necesarias para este fin, por ejemplo la descolonización, la normalización y la nacionalización, así como las disposiciones que le permitan controlar todos los recursos naturales y garantizar la utilización de estos recursos en interés del Estado y del pueblo (1970)
- j) Derecho de todo Estado a adoptar las medidas que, a su juicio, sean necesarias para proteger su unidad nacional y su integridad territorial y para asegurar su propia defensa (1970)
- k) Cuestión del reconocimiento de los gobiernos y de los beligerantes (1971)
- l) Capacidad de las organizaciones internacionales para presentar reclamaciones internacionales (1971)
- m) Gobiernos representativos (1996)
- n) Criterios para la condición de Estado (1996)
- o) Las organizaciones internacionales como sujetos internacionales de derecho (1997)
- p) Reconocimiento de los Estados (1998)
- q) No intervención y derechos humanos (1998)
- r) Sujetos del derecho internacional (2007)
- s) Principios sobre la delimitación de fronteras (2010)

C. La sucesión de Estados y de otras personas jurídicas^d

- a) La sucesión de Estados en la calidad de miembro de organizaciones internacionales y en las obligaciones para con organizaciones internacionales (1996)
- b) Los “derechos adquiridos” en relación con la sucesión de Estado (1996)
- c) La sucesión de las organizaciones internacionales (1996)
- d) Tratados con organizaciones internacionales en caso de sucesión de Estados (1998)
- e) Nacionalidad de las personas jurídicas en relación con la sucesión de Estados (1999)

^d *Ibid.*, párrs. 21 a 24.

- f) Efectos de la sucesión de Estados sobre la participación en organizaciones internacionales (2010)
- g) Sucesión de Estados con respecto a la responsabilidad del Estado (2013)

D. Jurisdicción de los Estados/inmunidad de jurisdicción^e

- a) El reconocimiento de los actos de Estados extranjeros (1949)
- b) Jurisdicción sobre Estados extranjeros (1949)
- c) Jurisdicción con respecto a delitos cometidos fuera del territorio nacional (1949)
- d) Dominio territorial de los Estados (1949)
- e) Obligaciones de derecho internacional en relación con el derecho del Estado (1949)
- f) Los conflictos entre los tratados y el derecho interno, en particular las constituciones nacionales (1970)
- g) El territorio de otro Estado (1971)
- h) Inmunidad de jurisdicción con respecto a las fuerzas armadas estacionadas en el territorio de otro Estado (1971)
- i) Inmunidad de los Estados y de las personas públicas extranjeras (1972)
- j) La aplicación extraterritorial de la legislación nacional (1992)
- k) Inmunidades de ejecución (1996)
- l) Jurisdicción relativa a los servicios públicos (*compétences relatives aux services publics*) (1996)
- m) Jurisdicción universal en asuntos civiles (2004)

E. Derecho de las organizaciones internacionales^f

- a) Principios generales del derecho de la administración pública internacional (1996)
- b) La personalidad internacional de las organizaciones internacionales (1996)
- c) Competencias de las organizaciones internacionales (competencias implícitas, competencias personales y competencias territoriales) (1996)
- d) Estatuto jurídico de las organizaciones internacionales y distintos tipos de organizaciones (1971)
- e) Representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales (1998)

^e *Ibid.*, párrs. 25 a 28.

^f *Ibid.*, párrs. 29 a 30.

- f) Normas modelo de un procedimiento de adopción de decisiones para las conferencias internacionales y las conferencias de las partes en convenciones multilaterales (2011)

F. Posición de los particulares en el derecho internacional^g

- a) Derecho de la nacionalidad (1949)
- b) Derecho de asilo (1949)
- c) Extradición (1949)
- d) Competencia de los tribunales internacionales y de las organizaciones internacionales, en particular en lo que se refiere a la cláusula de la competencia nacional en las cuestiones relativas a los derechos humanos (1970)
- e) Problemas que plantean las diferencias existentes entre las leyes sobre nacionalidad aplicadas por los distintos países (en particular, por lo que toca a las condiciones en que puede concederse la nacionalidad) (1971)
- f) La nacionalidad múltiple y otras cuestiones referentes a la nacionalidad (1971)
- g) El problema de los refugiados (1990)
- h) Una nueva generación de derechos humanos (1990)
- i) Derechos de las minorías nacionales (1991)
- j) El derecho relativo a las migraciones internacionales (1992)
- k) Derecho internacional relativo a los particulares (1996)
- l) Derechos humanos y defensa de la democracia (1996)
- m) Salvaguardias de los derechos humanos en el proceso de extradición (1997)
- n) Principios de un orden internacional de la información (1997)
- o) Éxodos en masa de personas bajo amenaza de muerte (1997)
- p) Clonación humana y manipulación genética (1997)
- q) El derecho relativo al trato de los extranjeros (1999)
- r) La no discriminación en el derecho internacional (2000)
- s) Posición de los particulares en el derecho internacional (2000)
- t) Protección humanitaria (2000)
- u) Consecuencias jurídicas internacionales de las violaciones de los derechos humanos (2000)
- v) Protección internacional de personas en situaciones críticas (2003)
- w) La responsabilidad de proteger (2004, 2005)
- x) Los derechos de las personas que se derivan de la responsabilidad internacional (2013)

^g *Ibid.*, párrs. 31 a 37.

G. Derecho penal internacional^h

- a) Jurisdicción con respecto a delitos cometidos fuera del territorio nacional (1949)
- b) Piratería *iure gentium* (1971)
- c) Ataques efectuados contra los agentes diplomáticos y otras personas, con respecto de las cuales el Estado receptor tiene un deber especial de protección en virtud del derecho internacional (1971)
- d) Delitos internacionales distintos de los que figuran en el código de delitos contra la paz y la seguridad de la Humanidad (1996)
- e) Aspectos jurídicos de la corrupción y prácticas conexas (2000)
- f) Aspectos jurisdiccionales de la delincuencia organizada transnacional (2000)
- g) Internet y el derecho internacional (2008)

H. Derecho de los espacios internacionalesⁱ

- a) Las bahías y los estrechos internacionales (1967)
- b) Piratería aérea (1971)
- c) Contaminación de los cursos de agua internacionales (1972)
- d) Espacios públicos internacionales (1992)
- e) Patrimonio común de la humanidad (1996)
- f) Recursos transfronterizos (1996)
- g) Intereses comunes de la humanidad (1996)
- h) El derecho de la delimitación marítima (2012)

I. Derecho de las relaciones internacionales/responsabilidad^j

- a) Cuestión de si la prescripción extintiva forma parte del derecho internacional (1949)
- b) Prohibición del abuso de derecho (1949)
- c) La protección funcional (1996)
- d) La representación internacional de las organizaciones internacionales (1996)
- e) Daños y perjuicios (1998)
- f) Vías de recurso (1998)

^h *Ibid.*, párrs. 38 y 39.

ⁱ *Ibid.*, párrs. 40 a 45.

^j *Ibid.*, párrs. 46 y 47.

- g) Revisión de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, con miras a ocuparse, entre otras cosas, de la cuestión de la insolvencia de las embajadas y su personal (1998)
- h) Funciones consulares (2010)
- i) Deber de no reconocimiento como lícitas de las situaciones creadas por una violación grave por un Estado de una obligación dimanante de una norma imperativa de derecho internacional general (2014)

J. Derecho del medio ambiente^k

- a) Derecho del medio ambiente (1971)
- b) Aspectos jurídicos de la protección del medio ambiente de los espacios no sometidos a la jurisdicción nacional (espacios públicos internacionales) (1991)
- c) Protección del medio ambiente (1990)
- d) Derechos y deberes de los Estados en materia de protección del medio ambiente humano (1992)
- e) Estudio de viabilidad sobre el derecho del medio ambiente: directrices para el establecimiento de un control internacional con objeto de evitar los conflictos ambientales (2000)
- f) El principio de prevención (2000)
- g) El principio de que “el que contamina paga” (2000)

K. Derecho de las relaciones económicas^l

- a) Las relaciones económicas y comerciales (1971)
- b) Reglas relativas al comercio multilateral (1970)
- c) Las condiciones jurídicas de la inversión de capital y acuerdos correspondientes (1993)
- d) Derecho de las relaciones económicas (1990)
- e) El régimen jurídico internacional de las inversiones (1990)
- f) Los aspectos jurídicos de los contratos entre los Estados y las empresas extranjeras (1990)
- g) Los aspectos jurídicos del desarrollo económico (1990)
- h) Reglamentación jurídica internacional del endeudamiento exterior (1991)
- i) Las condiciones jurídicas de la inversión de capital y acuerdos correspondientes (1991)
- j) Disposiciones institucionales relativas al comercio de productos básicos (1991)

^k *Ibid.*, párrs. 48 y 49.

^l *Ibid.*, párrs. 50 y 51.

- k) Problemas jurídicos internacionales relacionados con la privatización de bienes del Estado (1996)
- l) Bases del derecho de las inversiones (1997)
- m) Inversión extranjera (1997)
- n) Comercio e inversiones (1997)
- o) Relaciones entre empresas matrices y filiales (1998)
- p) Contratos públicos (1998)

L. Derecho de los conflictos armados/desarme^m

- a) Prohibición de la guerra (1962)
- b) Derecho de la guerra y la neutralidad (1962)
- c) Prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza (1971)
- d) El concepto de “conflicto armado” (1971)
- e) Los efectos del conflicto armado en las relaciones jurídicas entre los Estados (1971)
- f) Cuestiones relacionadas con los conflictos armados internos (1971)
- g) La condición y la protección de determinadas categorías de personas en caso de conflictos armados (1971)
- h) Prohibición y limitación del empleo de ciertos métodos y medios de guerra (1971)
- i) Actualización de las normas relativas a los conflictos armados y a la protección de la población civil (1990)
- j) Los aspectos jurídicos del desarme (1991)
- k) Mecanismos jurídicos necesarios para el registro de las ventas u otros tipos de transferencia de armas y material militar entre los Estados (1992)
- l) Principios jurídicos generales aplicables a las zonas desmilitarizadas o neutrales (1996)
- m) Principios jurídicos generales aplicables a las sanciones militares en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (1996)
- n) La buena vecindad (1997)
- o) Derecho relativo a la paz y la seguridad internacionales (1997)
- p) Sanciones económicas (1998)
- q) El derecho de la seguridad colectiva (1999)
- r) El recurso a la fuerza por los Estados Miembros de las Naciones Unidas o por organizaciones regionales en quienes haya delegado su autoridad en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (2005)

^m *Ibid.*, párrs. 52 y 53.

- s) La utilización preventiva de la fuerza en el derecho internacional (2005)
- t) Las consecuencias jurídicas derivadas del uso de ejércitos privados en los conflictos internos (2006, 2007)
- u) Las consecuencias jurídicas derivadas de la participación de empresas multinacionales en los conflictos internos (2006, 2007)
- v) Las consecuencias jurídicas derivadas de la participación de organismos de seguridad en los conflictos internos (2006, 2007)
- w) La aplicación del derecho internacional humanitario a los grupos armados no estatales en los conflictos contemporáneos (2011)

M. Solución de controversiasⁿ

- a) Solución pacífica de las controversias internacionales (1949)
- b) Recurso más frecuente a la solución arbitral o judicial (1962)
- c) Jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia (1962)
- d) Reafirmación del derecho internacional (1962)
- e) Los problemas de procedimiento judicial internacional, tales como unas normas modelo sobre conciliación (1968)
- f) La redacción del estatuto de un nuevo órgano de las Naciones Unidas para la determinación de hechos que ayudase a la Asamblea General en el estudio de esta cuestión (1968)
- g) Disposiciones que permitan a las organizaciones internacionales ser parte en los asuntos planteados ante la Corte Internacional de Justicia (1968)
- h) Examen de todos los mecanismos establecidos con miras a resolver las controversias internacionales (1970)
- i) Las comisiones internacionales de investigación (determinación de hechos) (1991)
- j) Procedimientos de mediación y conciliación por los órganos de las Naciones Unidas (1996)
- k) Cláusulas modelo para la solución de controversias relativas a la aplicación o la interpretación de las futuras convenciones de codificación (1996)
- l) Medios y métodos para la solución internacional de controversias (1997)
- m) Pruebas (1998)
- n) Jurisdicciones múltiples en el derecho internacional (1998)
- o) Alcance y contenido de la obligación de resolver las controversias internacionales por medios pacíficos (2005)
- p) Cláusulas modelo de solución de controversias para su posible inclusión en los proyectos que prepare la Comisión (2011)

ⁿ *Ibid.*, párrs. 54 a 58.

- q) El acceso de diversos actores (Estados, organizaciones internacionales, particulares, empresas, etc.) a distintos mecanismos de solución de controversias y su comparecencia ante estos (2011)
 - r) Los conflictos de competencia entre las cortes y los tribunales internacionales y las declaraciones con arreglo a la cláusula facultativa, incluida la elaboración de cláusulas modelo para incluirlas en ella (2011)
 - s) El mejoramiento de los procedimientos de solución de controversias relacionadas con organizaciones internacionales (2011)
-